



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho"*

I. **VISTOS**, el Informe N° 000005-2024-SDDPCICI-DDC LIB/MC, del 15 de enero de 2024;

II. **CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES:**

1. Que, el área intangible del Complejo Arqueológico Chan Chan fue aprobada mediante Resolución Suprema N° 0518-67-ED, de fecha 14 de junio de 1967 (publicada en el Diario El Peruano, el día 28.06.1967). En la actualidad el plano ha sido georreferenciado con tecnología contemporánea (estación total e imágenes satelitales), aprobado con Resolución Directoral Nacional N° 1605/INC del 04.11.2008 por la cual se aprueba el Expediente Técnico (Ficha Técnica y Memoria Descriptiva), Plano de delimitación del Complejo Arqueológico Chan Chan, Código: PP-041-INC-DREPH/DA/SDIC2007-WGS84, versión actualizada y georreferenciada en base a la antes señalada Resolución Suprema. Asimismo, Chan Chan fue declarado Patrimonio Cultural de la Humanidad por la UNESCO, el 28 de noviembre de 1986.
2. El sitio N°1 perteneciente al complejo arqueológico de Chan Chan fue declarado como patrimonio cultural de la nación y aprobado el expediente técnico (Ficha técnica, memoria descriptiva y plano con código PP-045-INC\_DRPEH/DA/SDIC-2007-WGS84) mediante la Resolución Directoral Nacional N°1605/INC del 04.11.2008.
3. Que, mediante Resolución Subdirectoral N°000019-2023-SDDPCICI-DDC LIB/MC, del 21 de noviembre de 2023, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC La Libertad resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la Asociación Praderas de San Isidro, en adelante la administrada, por ser la presunta responsable de haber ejecutado intervenciones privadas sin la autorización del Ministerio de Cultura al interior del Complejo Arqueológico Chan Chan y del sitio N°1 perteneciente al complejo arqueológico de Chan Chan, consistentes en la excavación de más de 30 pozos en los que se ha instalado columnas o postes de cemento unidas por bloquetas de cemento que han cerrado y delimitado un área de aproximadamente 4,945.00 m<sup>2</sup>, tipificándose con ello la presunta comisión de la conducta infractora prevista en el literal f), numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación Ley N° 28296.
4. Que, mediante Oficio N° 000027-2023-SDDPCICI-DDC LIB/MC, del 21 de noviembre de 2023, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC La Libertad remite al señor Kovin Aguirre Pérez, representante legal de la administrada, la Resolución Subdirectoral N°000019-2023-SDDPCICI-DDC LIB/MC y los documentos que la sustentan, siendo notificado el 21 de noviembre del 2023, conforme Acta de Notificación Administrativa que consta en autos.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

5. Que, mediante Expediente N° 0181590-2023, la administrada presente descargos contra la Resolución Subdirectoral N°000019-2023-SDDPCICI-DDC LIB/MC.
6. Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000145-2023-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-MLC/MC, del 19 diciembre del 2023, elaborado por un profesional en Arqueología de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC La Libertad, se precisaron los criterios de valoración del bien cultural.
7. Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000023-2023-SDDPCICI-DDC LIB/MC, del 27 de diciembre de 2023, se resuelve ampliar los cargos del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Resolución Subdirectoral N°000019-2023-SDDPCICI-DDC LIB/MC.
8. Que, mediante Oficio N° 000032-2023-SDDPCICI-DDC LIB/MC, del 27 de diciembre de 2023 la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC La Libertad remite al señor Kovin Aguirre Pérez, representante legal de la administrada, la Resolución Subdirectoral N° 000023-2023-SDDPCICI-DDC LIB/MC, siendo notificado el 03 de enero del 2024, conforme Constancia de Acuse de Recepción.
9. Que, mediante Exp. N° 0002709-2024, la administrada presente descargos contra la Resolución Subdirectoral N°000023-2023-SDDPCICI-DDC LIB/MC.
10. Que, mediante Informe N° 000005-2024-SDPCICI-DDC LIB/MC, del 15 de enero de 2024, en adelante el IFI, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC La Libertad recomienda a esta Dirección General imponer la sanción administrativa de multa.
11. Que, mediante Carta N° 000167-2024-DGDP-VMPCIC/MC, se remitió el IFI y el Informe Técnico Pericial N° 000145-2023-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-MLC/MC a la administrada, siendo notificada el 21 de febrero de 2024, conforme acuse de recibo mediante correo electrónico que consta en autos.
12. Mediante Expediente N° 24931-2024, del 27 de febrero de 2024, la administrada presenta descargos y mediante Expediente N° 26453-2024, del 29 de febrero de 2024 señala domicilio procesal.
13. Mediante Memorando N° 1348-2024-DGDP-VMPCIC/MC, del 18 de julio de 2027, esta Dirección General solicita al órgano instructor emita pronunciamiento sobre los puntos técnicos del descargo de la administrada.
14. Mediante Informe N° 000610-2024-DDC LIB/MC, del 24 de julio de 2024, la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, remite los Informes N° 000127-2024/PCDPCSDDPCICI-DDC LIB-SBC y N° 000146-2024/PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-MLC, mediante el cual el órgano instructor, da atención al requerimiento de información solicitado.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho"*

## ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

15. Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad de la administrada frente al ejercicio del ius puniendi estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
16. Que, el literal b) del Art. 20 de la Ley N° 28296<sup>1</sup> que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 28296<sup>2</sup>, tanto en la redacción a la fecha de los hechos como luego de su modificación por la Ley 31770, establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.
17. Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000145-2023-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-MLC/MC, del 19 diciembre del 2023, un especialista en arqueología de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC La Libertad constató una obra privada no autorizada que consiste en la excavación de más de 30 pozos en los que se ha instalado columnas o postes de cemento, unidos por bloquetas o de cemento que han cerrado y delimitado un área de aproximadamente 4,945.00 m2 que ha sido removida para nivelarla, la cual se encuentra dentro de la poligonal intangible del Complejo Arqueológico Chan Chan y del Sitio N° 1 perteneciente al complejo arqueológico de Chan Chan.
18. Que, conforme Informe Técnico Pericial N° 000145-2023-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-MLC/MC, del 19 diciembre del 2023, en la inspección del 11 de diciembre de 2023 se constató la continuidad de las afectaciones, determinando

<sup>1</sup> Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296

Artículo 20. - Restricciones a la propiedad son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

<sup>2</sup> **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**

**Artículo 22°.- Protección de bienes inmuebles**

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura.

\*El referido artículo fue modificado mediante Ley 31770 de 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

**Artículo 22. Protección de bienes inmuebles**

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.



que la temporalidad abarca desde el 15 de octubre de 2021 hasta el 11 de diciembre de 2023, comprobado con las construcciones que se han adicionado.

19. Que, de acuerdo al informe técnico antes indicado, se constató la continuidad de los trabajos no autorizados, comprobándose que se mantienen las tres áreas cercadas y se han ampliado y continuado con el cercado de los lotes adicionales, observándose lo siguiente:

*El área cercada con adobe al oeste en la actualidad continua y se adicionado en uno de sus lados una habitación que está cubierta con madera y plástico, así mismo en el área cercada se ha realizado siembra de plantas logrando reconocer plantas de plátano, dando continuidad de las afectaciones. Con relación al cerco de ladrillo, en el lado sureste de la afectación el mismo se mantiene en la actualidad. Así también, con relación al cerco de ladrillos en el lado noreste del área cercada con bloquetas se debe indicar que en la actualidad ha sido cubierta con palos de madera en donde se han sembrado plantas de tipo enredaderas, dando continuidad de las afectaciones. Durante la inspección se ha observado que se ha realizado cerca al portón al oeste otro cerco de un lote con ladrillo de color gris (de concreto) y cemento, el mismo debe tener una altura estimada de 1.2 m. Además, Se ha observado que se está realizando el cercado de otro lote empleando adobes, se observó en el entorno de esta área que algunos adobes estaban apilados demostrando con ello que el cercado se encuentra en proceso de elaboración dando continuidad de las afectaciones. Por último, en el extremo sur del área afectada se observó el acopio de piedra chancada que posiblemente se esté empleando en las construcciones que se están haciendo en la actualidad o para futuras construcciones dentro del área afectada en el Complejo Arqueológico Chan Chan y el sitio N°1. Asimismo, en el Registro Fotográfico adjunto al informe se aprecia objetivamente la gravedad de la afectación realizada por el administrado.*

20. Conforme a lo analizado en el Informe Técnico Pericial N° 000145-2023-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-MLC/MC se considera que las obras realizadas por la administrada al interior del Sitio Arqueológico Chan Chan y del sitio N°1 perteneciente al complejo arqueológico de Chan Chan han ocasionado una alteración a dicho bien cultural.
21. Que, de acuerdo al Principio de Causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley (hechos propios) y, por lo tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros<sup>3</sup>.
22. Que, como complemento de este deber, la ley reconoce el Principio de Culpabilidad, en virtud del cual la responsabilidad administrativa es subjetiva. Esto implica que, se determine necesariamente la culpabilidad o intencionalidad de su autor<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> Juan Carlos, Morón Urbina. "Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana". Pág., 30. Consultado en: [https://www.mpf.n.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271\\_los\\_principios\\_de\\_la\\_potestad\\_sancionadora\\_de\\_la\\_administracion\\_en\\_la\\_ley\\_peruana.pdf](https://www.mpf.n.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf)

<sup>4</sup> Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Disponible en:



23. Que, en el caso concreto la responsabilidad de la administrada se tiene por demostrada por el conjunto de actuados que detallamos a continuación:
- *El Informe N° 000003-2023-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-LAZ/MC señala que durante la inspección del 15.10.2021 se encontró a obreros realizando excavaciones y colocando postes y bloquetas de cemento. El encargado de la obra fue el señor Cleto Cerrón Aliaga y posteriormente se apersonó el abogado Víctor Fernández Bances, quien se presentó como la defensa de la Asociación Praderas de San Isidro, a quien se le exhortó la paralización de los trabajos no autorizados.*
  - *En el informe antes señalado, se hace mención a la inspección del 4.7.2022, en donde se dejó constancia que, si bien no se encontró a nadie en el lugar; sin embargo, se constató que el área inspeccionada está siendo ofertada para la venta de lotes para la construcción de viviendas, observándose un cartel publicitario con datos de la "Asociación Las Praderas de San Isidro APSI"*
  - *Escrito de descargo a la Resolución Subdirectoral N°000019-2023-SDDPCICI-DDC LIB/MC, ingresado mediante Exp. N° 0181590-2023, donde la administrada afirma que las obras privadas se han llevado a cabo en la zona de amortiguamiento y que no han puesto en peligro el complejo arqueológico Chan Chan.*
  - *El escrito presentado por la administrada mediante Expediente N° 2709-2024, del 9.1.2024, descargos contra la Resolución Subdirectoral N°000023-2023-SDDPCICI-DDC LIB/MC, en el que establece a modo de defensa: "... a la fecha insiste el Ministerio de Cultura que mi representada habría hecho modificaciones cuando no es así, **siempre las construcciones han sido las mismas**" (Resaltado es nuestro). Ante ello, debemos entender que reconoce las obras, las mismas que pretende hacer pasar como antiguas, en ningún extremo desconoce la construcción de las mismas.*
24. Que, respecto al Principio de Culpabilidad, debe tenerse en cuenta que en atención al análisis expuesto en el numeral precedente ha quedado demostrado que la administrada es responsable de haber ejecutado obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura al interior del Complejo Arqueológico Chan Chan y el Sitio N° 1 del Complejo Arqueológico Chan Chan, consistentes en la excavación de más de 30 pozos en los que se ha instalado columnas o postes cemento unidas por bloquetas de cemento, que han cerrado y delimitado un área de aproximadamente 4,945.00 m<sup>2</sup> y dentro de dicha área se ha realizado el cercado de tres áreas al interior, con material de ladrillo y adobe, además del sembrío de plantas, advirtiéndose acopio de material que indica la continuidad de los trabajos, afectando al Complejo Arqueológico Chan Chan y el Sitio N° 1, perteneciente al Complejo Arqueológico Chan Chan, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, imputada en el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000019-2023-SDDPCICI-DDC LIB/MC, del 21 de noviembre del 2023.
25. Que, la administrada por desconocimiento ha omitido dar cumplimiento a las exigencias legales previstas en el literal b) del artículo 20° de la Ley 28296, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere



de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, la prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296, vigente cuando se dieron los hechos, que establece que *"Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura"*, norma que se presume de conocimiento público desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, de acuerdo a lo establecido en el Art. 109 de la Constitución Política del Perú, que precisa que *"La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial (...)"*

26. Que, la administrada para eximirse de responsabilidad formuló los siguientes descargos:

- 1. La administrada señala que mediante Oficio N° 1432-2023-DDC LIB/MC del 6 de junio de 2023 se le notificó la Resolución Directoral N° 396-2023-DDC-LIB/MC, del 5 de junio de 2023 mediante la cual se declaró la caducidad del procedimiento administrativo sancionar iniciado mediante Resolución Subdirectoral N° 008-2022-SDDPCICI-DDC LIB/MC, del 31 de mayo de 2022, por lo que la facultad persecutoria del Estado habría concluido.**

En virtud a lo señalado por la administrada corresponde citar el artículo 259 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S N° 004-2019-JUS, el cual establece:

*"(...)*

- 3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.*
- 4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, **el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador.** El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.*
- 5. **La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente.** Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador." (El resaltado es nuestro)*

Asimismo, el artículo 43 del Decreto Supremo N° 005-2019-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el Marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, establece sobre la caducidad:

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

***"En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano instructor evalúa el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción."***

Como se advierte en el presente caso, posterior a la emisión de la Resolución Directoral N° 000396-2023-DDC LIB/MC que declara la caducidad y no habiendo alcanzado el plazo de prescripción, el órgano instructor estaba facultado para iniciar el PAS contra la Asociación Praderas de San Isidro, por presuntas afectaciones en el Complejo Arqueológico Chan Chan y del sitio N°1 perteneciente al complejo arqueológico de Chan Chan, provincia de Trujillo, mediante Resolución Subdirectoral N°000019-2023-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 21 de noviembre de 2023.

- 2. La administrada señala que los orígenes de la propiedad datan desde la reforma agraria a favor de Adán Angulo Cabrera y que luego pasó a sus 7 herederos por sucesión intestada, los cuales han ido transfiriendo sus acciones y derechos, por lo que la administrada señala que sólo adquirió el 19,94038% que representa 7,162.5845 metros cuadrados. En la actualidad únicamente es propietaria de aproximadamente 500 metros cuadrados, por lo que mal podría imputársele el daño a dicha área.***

Respecto a lo señalado por la administrada, en primer lugar, debemos señalar que el área perteneciente a la administrada esta superpuesta casi en su totalidad al polígono intangible del Complejo Arqueológico Chan Chan y Sitio 1 del Complejo Arqueológico Chan Chan, tal como se puede apreciar en la vista detalle 3 del Informe N° 000146-2024-PCDP-SDDPCICI-DDC LIB-MLC/MC, del 19.7.2024.



**3. Vista detalle de la sobreposición del predio contenido en el punto 2.2.10 con Complejo Arqueológico Chan Chan y sitio N°1 del Complejo Arqueológico Chan Chan.**



Por tanto, el área afectada forma parte del Complejo Arqueológico Chan Chan y Sitio 1, constituyendo bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y protegidos por el marco constitucional y legal establecido.

La administrada indica que en la actualidad es propietaria de 500 m<sup>2</sup>; sin embargo, en concordancia con lo que señala el Principio de Causalidad, se ha probado que la Asociación Praderas de San Isidro es la responsable de la obra privada no autorizada que consiste en la excavación más de 30 pozos en los que se ha instalado columnas o postes cemento unidas por bloquetas de cemento, que han cerrado y delimitado un área de aproximadamente 4,945.00 m<sup>2</sup>, conforme se detalla a continuación:

- El Acta de inspección del 15.10.2021 en donde se dejó constancia que se encontró a personal obrero realizando las excavaciones y la colocación de los postes y las bloquetas de cemento. El encargado de la obra fue el señor Cleto Cerrón Aliaga y posteriormente se apersonó el abogado Víctor Fernández Bances, quien se presentó como la defensa de la Asociación Praderas de San Isidro, se le exhortó la paralización de los trabajos no autorizados indicándole que participe en la inspección, la cual se negó a participar y por ende a firmar el acta de inspección ocular.
- El Acta de inspección del 4.7.2022, en donde se dejó constancia que, si bien no se encontró a nadie en el lugar; sin embargo, se constató que el área inspeccionada está siendo ofertada para la venta de lotes para la construcción de viviendas, observándose un cartel publicitario con datos de la "Asociación Las Praderas de San Isidro APSI"
- El escrito presentado por la administrada mediante Expediente N° 2709-2024, del 9.1.2024, establece a modo de defensa: "... a la fecha insiste el Ministerio de Cultura que mi representada habría hecho modificaciones cuando no es así, **siempre las construcciones han sido las mismas**" (Resaltado es nuestro). Ante ello, debemos entender que reconoce las obras, las mismas que pretende hacer pasar como antiguas, en ningún extremo desconoce la construcción de las mismas.

Por lo tanto, en base al mencionado Principio de Causalidad, se ha probado que la administrada ha realizado las obras privadas, por lo que es responsable de la acción constitutiva de infracción.

**3. La administrada señala que sostiene dos procesos judiciales en la ciudad de Lima, en los Juzgados Contenciosos Administrativos sobre solicitud de otorgamiento de CIRA, por lo que hay sustracción de la materia.**

Sobre los dos procesos judiciales seguidos en los Juzgados Contenciosos Administrativos de la ciudad de Lima sobre solicitud de otorgamiento de CIRA, no impiden que el órgano instructor haya iniciado un procedimiento administrativo sancionador instaurado por las obras privadas realizadas por la administrada, las cuales afectan al Patrimonio Cultural de la Nación. Más aún, a pesar de conocer que existen Resoluciones administrativas que le deniega el CIRA, la administrada ha realizado obras privadas sin autorización de este Ministerio, lo cual constituye una conducta infractora pasible de sanción.

**4. La administrada señala que no tiene antecedentes de sanción y que la recomendación de demolición resulta excesiva y desproporcional.**

Efectivamente, la administrada no cuenta con antecedentes de sanción, lo cual ha sido meritado en la evaluación integral del presente expediente. Asimismo, debemos indicar que el Informe N° 000005-2024-SDPCICI-DDC LIB/MC, del 15 de enero de 2024 ha recomendado la imposición de la sanción administrativa de multa y su correspondiente medida correctiva, propuesta que ha sido evaluada en el presente expediente.

27. Que, al no haberse configurado ninguna circunstancia que la exima de responsabilidad, corresponde declarar responsable a la administrada por la comisión de la conducta infractora prevista en f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

**GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN**

28. Que, en el presente caso, de acuerdo al Informe Técnico Pericial N° 000145-2023-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-MLC/MC, del 19 de diciembre de 2023, las conductas cuestionadas se ejecutaron aproximadamente en el mes de octubre de 2021; en ese sentido, la imputación de cargos se hizo en virtud del texto vigente de la Ley 28296 a esa fecha<sup>5</sup>, en cuyo artículo 49, inciso 49.1 y literal f), establecía lo siguiente respecto a los tipos de sanción:

*Artículo 49° - Multas, incautaciones y decomisos*

*(...)*

*f) **Multa o demolición** de intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando contando con tal autorización se comprueba que la obra se ejecuta incumpléndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura. (...)*

29. Asimismo, en el caso de las sanciones de multa, el artículo 50 de la Ley 28296 establecía que no podría ser menor de 0.25 de la UIT ni mayor de 1000 UIT. En complemento de ello, en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, el RPAS), vigente desde el 24 de abril de 2019, establece una escala de multas según grado de valoración y gradualidad de la afectación, conforme a lo siguiente:

GRADO DE VALORACION	GRADUALIDAD DE AFECTACION	MULTA
EXCEPCIONAL	MUY GRAVE	Hasta 1000 UIT
	GRAVE	Hasta 300 UIT
	LEVE	Hasta 100 UIT
RELEVANTE	MUY GRAVE	Hasta 500 UIT
	GRAVE	Hasta 150 UIT
	LEVE	Hasta 50 UIT

<sup>5</sup> Decreto Legislativo 1255, Decreto Legislativo que modifica la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y la Ley 29565, ley de Creación del Ministerio de Cultura, publicado el 7 de diciembre de 2016.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	Hasta 100 UIT
	GRAVE	Hasta 30 UIT
	LEVE	Hasta 10 UIT

30. Que, sin embargo, mediante la Ley N° 31770 del 5 de junio de 2023, se modificó la Ley N° 28296, entre otros, en el extremo del tipo de sanciones; de ese modo, el nuevo literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 establece lo siguiente respecto al tipo de sanción para infracciones como la verificada:

*f) Multa por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpliendo lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.*

31. Que, respecto a las sanciones de multa, la Ley N° 31770 también incorporó una modificación en el artículo 50 de la Ley 28296, la cual diferencia las infracciones que comprenden la comisión de una alteración o daño al bien cultural, respecto de las que no, siendo que en el primer caso la multa no podrá ser menos de 0.25 UIT ni mayor de 1000, mientras que en el segundo caso la multa no podrá ser mayor de 20 UIT, de acuerdo al nivel de valoración del bien:

*La multa a imponerse no puede ser menor de 0.25 de una unidad impositiva tributaria (UIT) ni mayor de 1000 unidades impositivas tributarias (UIT). En caso de que la infracción no acarree afectaciones al bien, la sanción no puede ser mayor de 20 unidades impositivas tributarias (UIT) y se aplica en función a lo dispuesto en el párrafo 50.2 y de la siguiente escala de multas:*

*Valoración del bien Multa  
Excepcional Hasta 20 UIT  
Relevante Hasta 10 UIT  
Significativo Hasta 5 UIT*

32. Que, en atención a ello, corresponde tener en cuenta el Principio de Irretroactividad, previsto en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Agrega la norma que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
33. Que, en aplicación de este principio, es posible emplear una norma posterior a la vigente durante la comisión de la infracción, en caso establezca una menor sanción o una intervención menos gravosa para salvaguardar los bienes jurídicos afectados.
34. Que, a la luz de lo señalado, en el presente caso corresponde determinar qué norma resulta más favorable a la administrada respecto al tipo o monto de sanción a aplicar al caso concreto, según las reglas de cada escenario normativo.

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*Graduación de sanción en función al texto vigente del artículo 49 y 50 de la Ley 28296, a la fecha de los hechos

35. Que, en el presente caso, mediante el Informe Técnico Pericial se determinó que el valor del Complejo Arqueológico Chan Chan, y del Sitio N°1 es de carácter **EXCEPCIONAL**, por poseer valor Científico, Histórico, Arquitectónico – Urbanístico, Estético/Artístico, Social. Asimismo, se estableció que se ha generado una **ALTERACIÓN LEVE**.
36. Que, de acuerdo a lo recomendado por el Órgano Instructor, debido a las obras privadas ejecutadas sin autorización del Ministerio de Cultura correspondería imponer una sanción administrativa de **MULTA** y su correspondiente medida correctiva, la cual consiste en el retiro de las columnas, bloquetas de cemento, puerta y portón que delimitan el área, así también se deben retirar los cinco lotes cercados, tres de los cuales se han cercado con material noble y dos de adobe con una parte techada con palos de madera y plásticos, así también se deben retirar las áreas sembradas y el retiro de material para construcción (piedra chancada).
37. Que, conforme la norma vigente a la fecha de los hechos tenemos a la demolición como una sanción no pecuniaria, debiendo considerar que su ejecución demanda costos directos (ejecución de la obra en sí misma para lo cual se requieren materiales y mano de obra) e indirectos (gestión y obtención de requisitos formales como expediente técnico de demolición, licencia municipal, permisos por uso de vía y Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo para el personal que realice la demolición, entre otros), que tendría que asumir la administrada.
38. En ese sentido, se realiza un cálculo de los costos directos, aproximados, de la demolición, (en caso optemos por imponerla como sanción) que no incluye los costos indirectos detallados en el párrafo precedente, los cuales también incidirían en su ejecución. En atención a ello, se tomará como referencia, para su cálculo, los siguientes documentos: 1) "Suplemento Técnico Diciembre 2023" de la revista "Costos" – "Revista Especializada para la Construcción"<sup>6</sup>, así como 2) el Informe Técnico N Pericial N° 000145-2023-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-MLC/MC, del 19 de diciembre de 2023, el cual señala que el área afectada abarca 4,945.00 m<sup>2</sup> aproximadamente.
39. Que, de acuerdo a los precios unitarios de las partidas para obras de edificación (al 2023), previstos en el Suplemento Técnico de la revista mencionada líneas arriba, la demolición del piso de concreto, así como los costos de eliminación del material resultante, tendría un costo aproximado de S/ **651,058.70** (Seiscientos cincuenta y un mil cincuenta y ocho con 70/100 soles), según el siguiente detalle:

OE.1.1.6	Demoliciones/Eliminaciones	Und	C.U S/	Área (m <sup>2</sup> )	N° pisos	Costos parciales
OE.1.1.6.31	Demoliciones ladrillo cabeza	m <sup>2</sup>	S/23.55	4,945	1	S/ 116,454.75
OE.1.1.6.32	Demolición ladrillo sogá	m <sup>2</sup>	S/15.70	4,945	1	S/ 77,636.50

<sup>6</sup> Suplemento Técnico-Diciembre 2023. Revista Cosmos. Consultado el 08.05.2024, en: <https://es.slideshare.net/slideshow/suplemento-tnico-de-revista-costospdf/266520631> Ver pág. 06



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

OE.1.1.6.61	Demolición piso de concreto	m2	S/41.57	4,945	1	S/ 205,563.65
OE.1.1.6.62	Demolición contrapiso	m2	S/18.84	4,945	1	S/ 93,163.80
OE.1.1.5.23	Eliminación de carga manual/volquete	m2	S/32.00	4,945	1	S/ 158,240.00
						<b>S/ 651,058.70</b>

40. En atención a ello, considerando que la administrada también debe asumir los costos indirectos no estimados, la actividad material de la demolición como sanción podría acarrearles un gasto superior a los **S/ 651,058.70**.

Graduación de sanción en función al texto modificado del artículo 49 y 50 de la Ley 28296

41. Que, en la medida que en el presente caso nos encontramos frente a una infracción que implica una alteración o daño al bien cultural, el rango de multa posible de acuerdo a la norma es de 0.25 UIT hasta 1000 UIT; el cual se ajusta en función a la escala de multas previsto en el Anexo 3 del RPAS, siendo que al tratarse de un bien con valor cultural EXCEPCIONAL y el grado de afectación LEVE, el rango de multa posible es de un máximo es de 100 UIT.
42. Que, para definir el monto de multa a imponerse dentro de este rango, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:
- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** Al respecto, cabe señalar que la administrada, no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
  - **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.
  - **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** En el presente caso el beneficio ilícito directo para la administrada fue económico, toda vez que en área se observa un cartel publicitario con datos de la "Asociación Praderas de San Isidro APSI", ofertando los lotes de terreno en venta.
  - **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Al respecto, se puede afirmar que el actuar de la administrada es doloso, lo que se puede corroborar del Registro fotográfico (Foto N° 01) del 15.10.2021 anexado al Informe N°000137-2022-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-APD/MC, del 8.7.2022, donde se aprecia el Muro Informativo que señala la condición del Complejo Arqueológico Chan Chan, ubicada a escasos metros de las bloquetas y columnas de cemento colocadas por la Asociación Praderas de San Isidro para cercar el área en la que oferta venta de lotes.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- **Reconocimiento de responsabilidad:** No se ha configurado reconocimiento de responsabilidad, dado que la administrada no reconoce su responsabilidad.
  - **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura:** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
  - **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario:** Este factor no se aplica en el presente procedimiento.
  - **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por los administrados, contaba con un alto grado de probabilidad de detección, debido a que la obra privada no autorizada que consiste en la excavación más de 30 pozos, instalación de columnas o postes cemento unidas por bloquetas de cemento, cercado de tres áreas y lotes, entre otros ya detallados, además de cerrado y delimitado un área de aproximada 4,945.00 m<sup>2</sup>, se encuentra en área descampada y de fácil acceso.
  - **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es el Complejo Arqueológico Chan Chan, reconocido como Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Suprema N° 518-67-ED de fecha 14 de junio de 1967 (publicada en el Diario El Peruano, el día 28.06.1967). En la actualidad el plano ha sido georreferenciado con tecnología contemporánea (estación total e imágenes satelitales), aprobado con Resolución Directoral Nacional N° 1605/INC del 04.11.2008 por la cual se aprueba el Expediente Técnico (Ficha Técnica y Memoria Descriptiva), Plano de delimitación del Complejo Arqueológico Chan Chan, Código: PP-041-INC-DREPH/DA/SDIC2007-WGS84, versión actualizada y georreferenciada en base a la antes señalada Resolución Suprema. Asimismo, Chan Chan fue inscrito en la Lista del Patrimonio Mundial por la UNESCO, el 28 de noviembre de 1986; y el Sitio N° 1, perteneciente al Complejo Arqueológico Chan Chan, fue declarado como Patrimonio Cultural de la Nación y aprobado el expediente técnico (Ficha técnica, memoria descriptiva y plano con código PP-045-INC\_DRPEH/DA/SDIC-2007-WGS84) mediante la Resolución Directoral Nacional N° 1605/INC del 04.11.2008; el cual según el Informe N° 000145-2023-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-MLC/MC, del 19.12.2023, suscrito por el arqueólogo Marco López Cervantes, constituye un bien de valor EXCEPCIONAL al que se le ha causado una ALTERACION.
  - **El perjuicio económico causado:** El Complejo Arqueológico Chan Chan y el Sitio N° 1, perteneciente al Complejo Arqueológico Chan Chan es un bien integrante del patrimonio cultural de la nación, por lo que el perjuicio causado a la misma es invaluable en términos económicos. En efecto, según el Informe Técnico Pericial, el bien arqueológico tiene un valor cultural excepcional, viéndose alterado a causa de la infracción cometida por la administrada.
43. Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción de multa:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTA JE
<b>Factor A:</b> Reincidencia	Reincidencia	0
<b>Factor B:</b> Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
<b>Factor C:</b> Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	10
<b>Factor D:</b> Intencionalidad en la conducta del infractor	Dolo: cuando existe conocimiento y voluntad de afectar el bien integrante del patrimonio cultural.	15
<b>FÓRMULA</b> <b>A</b>	<b>Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)</b>	<b>25% (100 UIT) = 25 UIT</b>
<b>Factor E:</b> Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	X%
<b>CÁLCULO</b> (descontando el Factor E)	UIT – 50% = (UIT)	
<b>Factor F:</b> Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
<b>Factor G:</b>	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
<b>RESULTADO</b>	<b>MONTO FINAL DE LA MULTA</b>	<b>25 UIT</b>

#### Análisis de norma favorable para imposición de sanción

44. Que, de acuerdo al análisis desarrollado precedentemente, se tiene que, al comparar los costos de la sanción de demolición prevista en la Ley N° 28296, antes de su modificatoria con la sanción de multa que le resultaría aplicable a la administrada, de acuerdo a la sanción prevista en la norma modificada con la Ley N° 31770, queda claro que la sanción más favorable para la administrada es la multa, de acuerdo al cuadro detallado líneas abajo.

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

<b>Costos directos, aproximados, de la demolición, de acuerdo a la sanción prevista en la Ley N° 28296, antes de su modificatoria</b>	<b>Monto de la multa aplicable, de acuerdo a la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770</b>
<p style="text-align: center;">S/ 651,058.70 *</p> <p>*A este monto se le añadirían los costos indirectos de la demolición, por lo que el costo total de su ejecución, sería mayor de la cifra señalada.</p>	<p style="text-align: center;">25 UIT* = S/ 128,750.00</p> <p>*Valor de la UIT para el año 2024, es S/ 5,150.00, de acuerdo al D.S. N° 309-2023-EF</p>

45. Por lo que, corresponde que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponga la sanción administrativa de multa ascendente a 25 UIT en contra de la administrada.

### MEDIDAS CORRECTIVAS

46. Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 251 del TUO de la LPAG<sup>7</sup>, las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.
47. Que, el artículo 35 del RPAS, reconoció la facultad del Ministerio de Cultura de ordenar medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
48. Que, del mismo modo, la Ley N° 31770 que modificó el artículo 49 de la Ley 28296, precisó que las medidas correctivas están destinadas a revertir y mitigar el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación; y que deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Estas medidas pueden ser el decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra.
49. Que, en el caso concreto, mediante el Informe Técnico Pericial se determinó que la alteración es reversible, para lo cual la administrada deberá retirar las columnas, bloquetas de cemento, puerta y portón que delimitan el área, así también se deben retirar los cinco lotes cercados, tres de los cuales se han cercado con material noble y dos de adobe con una parte techada con palos de

<sup>7</sup> Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad**

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente (...).



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

madera y plásticos, así también se deben retirar las áreas sembradas y el retiro de material para construcción (piedra chancada).

### III. SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER** a la administrada, Asociación Praderas de San Isidro, la sanción administrativa de ascendente a 25 UIT, al ser responsable de la infracción prevista en el literal f), numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación Ley N° 28296. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación<sup>8</sup>, Banco Interbank<sup>9</sup> o de la Oficina de Tesorería del Ministerio de Cultura.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR** a la administrada que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico [controldesanciones@cultura.gob.pe](mailto:controldesanciones@cultura.gob.pe). Así, también, puede consultar la directiva en el siguiente link: <http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>.

**ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER** a la administrada, bajo su propio costo, la medida correctiva, destinada a revertir los efectos de la infracción cometida, consistente en el retiro de las columnas, bloquetas de cemento, puerta y portón que delimitan el área, se deben retirar los cinco lotes cercados, tres de los cuales se han cercado con material noble y dos de adobe con una parte techada con palos de madera y plásticos, se deben retirar las áreas sembradas y el material para construcción (piedra chancada), así como cualquier otro elemento ajeno al sitio arqueológico que haya sido colocado por la administrada. Esta medida deberá ejecutarse en el plazo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, ciñéndose a las especificaciones técnicas que el área de patrimonio arqueológico de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad disponga, debiendo para ello solicitar, de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** la presente resolución directoral a la administrada.

**ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR** copia de la presente resolución directoral a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes y a la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC La Libertad, para conocimiento y fines.

<sup>8</sup> Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844 y Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

<sup>9</sup> Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho"*

**ARTÍCULO SEXTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)).

**Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.**

Documento firmado digitalmente

**FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO**  
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL